Puerto Madryn, Noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. M., J. y V., H. C. s/ sucesión ab intestato" (Expte. N° 254 - Año 2012)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 944/2006) por haber interpuesto recurso de apelación los herederos a fs. 164/166 contra la providencia simple de fs. 163.

I. A fs. 164/166 Y. del C. S. M., V. A. S. M. por su propio derecho y en representación de J. J. S. M. y J. N. M., por su propio derecho y en representación de F., T. y G. M., interponen recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 163 por considerar altos los honorarios regulados a la curadora *ad litem,* Ab. N. E. S. como así también por la imposición de costas al sucesorio cuando correspondía imponerlas al pupilo de la letrada designada.

Refieren que el Art. 23 de la Ley XIII Nº 5 establece que las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el sólo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

II. El art. 61 del Código Civil establece que cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

En el caso de autos la curadora de J. J. S. M., es coheredera de éste, por lo que no puede representarlo en la partición; el representante necesario que puede actuar como tal en el juicio sucesorio, no puede hacerlo al dividir los bienes, porque sus intereses personales y los del representado, se han

tornado opuestos, por lo que debe designarse al incapaz, un curador especial para representarlo en ese acto y cuya misión concluirá con la realización de éste (Conf. Rocca, Hernán Enrique "La curatela en el Código Civil"; 01/01/2002; Cita: MJ-DOC-1730-AR | ED, 195-980 | MJD1730).

"Cuando existe conflicto de intereses entre el representante y el representado, debe designarse un tutor ad hoc para ese solo negocio o gestión, con el propósito de obtener una mejor y más efectiva protección jurídica del incapaz y cuya omisión hará lugar a la declaración de oficio de la nulidad de las actuaciones" (CCC de Azul, 28-3-96, LLBA 1996-575).

Dejado aclarado ello, corresponde determinar si los actos realizados por la Ab. N. S. han sido para beneficiar a su pupilo o a la totalidad de los herederos.

Desde siempre se ha sostenido que para clasificar un trabajo como particular o común habrá que estar a su valor intrínseco y a su incidencia en la marcha del juicio (Conf. Cám. Nac. Civ. Sala F; 22/11/1962, ED-4-263).

En principio son comunes los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios. Encuadran en este concepto los actos o procedimientos dirigidos a alcanzar la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia.

"Por trabajos comunes deben entenderse aquellos que benefician a todos los herederos por igual, y en especial, los escritos que están dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes hereditarios, es decir aquellos que resultan indispensables para la tramitación del juicio y de los que los herederos no pueden prescindir". (Cám. Nac. Civ., sala D, 28/12/1981, ED, 122-661).

"*Son de interés común los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia, así como también los acuerdos de partición de ellos y los destinados a la buena administración del sucesorio. En síntesis, toda, actuación cuyo propósito haya sido el avance o progreso de la*

sucesión." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G; Fernández, Eduardo; 03/03/1983; LA LEY 1983-B, 561; AR/JUR/716/1983).

Que la incapacidad de un coheredero imponga la partición judicial del haber relicto, siendo ello ineludible, no impone al insano exclusivamente la carga de solventar los gastos generados, pues, se trata de una erogación de naturaleza común a ser solventada por todos los herederos. Lo contrario importaría reconocer una ventaja en favor de los coherederos capaces en detrimento de quien, por su interdicción y teniendo como curadora una coheredera, necesita de la figura del curador especial a fin de otorgarle amparo en dicho acto judicial.

De todo lo expuesto y analizadas las constancias de autos esta Excma. Cámara entiende que el nombramiento como curadora especial al Sr. J. J. S. M., fue un acto necesario y útil para llevar adelante el acuerdo particionario, beneficiando de esta manera a todos los herederos, por ello no corresponde hacer lugar a tal agravio.

Por otro lado se quejan los apelantes respecto del monto regulado en concepto de honorarios a la Ab. N. S., considerando los mismos altos.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Por su lado, el artículo 42 de la Ley XIII Nº 4, establece que *"Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso."*.

La Ab. N. S. participó únicamente del control del acto particionario, por lo que teniendo en cuenta las labores por ella desarrolladas, como así también las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley XIII Nº 4, corresponde reducir a 20 Jus los honorarios profesionales de la misma.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán a los apelantes (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de los Dres. V. F. y S. F. en forma conjunta, por su actuación en esta instancia en 8 Jus (Art. 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios de la providencia simple de fs. 163 y en consecuencia reducir los honorarios de la Ab. N. S., a 20 Jus (art. 5, 7 Ley XIII Nº 4) y CONFIRMARLA en lo demás que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a los apelantes (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Abs. V. F. y S. L. F. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (Art. 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /12 SIC.